

responsable de la marcha del proceso de elaboración y de la buena preparación de los géneros que se fabriquen

Ocho. Toda persona que pretenda dedicarse a la elaboración de insecticidas domésticos lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Sanidad. Esta hará visitar los locales o instalaciones, y si no respondieran a las mínimas condiciones técnicas y sanitarias que garanticen la salud pública, mediante la adecuada preparación de aquéllos, podrá tomar las medidas convenientes, incluso la de impedir la elaboración temporalmente hasta que los defectos sean subsanados.

Nueve. El precio de los insecticidas domésticos se fijará libremente por los interesados.

Diez. La venta de dichos géneros podrá hacerse en farmacias, droguerías y cualesquiera otros establecimientos, excepto en aquellos que se dediquen a la preparación, almacenaje o venta de productos alimenticios o de bebidas.

Once. Queda prohibido romper los precintos de los envases de estos artículos y venderlos fraccionadamente.

Doce. Las modificaciones que se pretendan introducir en la fórmula o presentación de los insecticidas domésticos habrán de solicitarse de la Dirección General de Sanidad, con el envío de tres muestras de la nueva preparación, que podrá ser autorizada si es favorable el dictamen del Centro Técnico de Farmacobiología.

Trece. En los casos de traslado de las instalaciones en que se elaboren los insecticidas domésticos se seguirán los trámites consignados en el número ocho.

Catorce. De los cambios de propiedad de estos productos se dará cuenta a la Dirección General de Sanidad por el adquirente en el término de tres meses, a partir de la fecha en que se concluya la transmisión.

Quince. Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas bajo la misma competencia, y con iguales procedimiento y cuantía, que se hallan establecidos para las infracciones a lo prescrito respecto a los cosméticos en el capítulo noveno del Decreto de 10 de agosto de 1963.

Se clasificarán como faltas graves el vender los insecticidas domésticos fraccionadamente, rotos los precintos de los envases, así como el expender los mismos en establecimientos no autorizados para ello.

En cuanto a los técnicos, se les considerará incursos en falta grave cuando por incumplimiento de las obligaciones que les son propias se originen defectos en la preparación de los productos, cuando toleren la venta de géneros alterados o en malas condiciones, o bien consientan cambios en su dosificación o composición de modo que se afecten los principios activos de los mismos, sin autorización de la Dirección General de Sanidad.

II. Raticidas

Dieciséis. A los efectos de esta disposición se considerarán raticidas los productos destinados a la destrucción de ratas y ratones, dispuestos en envases precintados y uniformes, que se utilizan en domicilios y en establecimientos administrativos o de explotación comercial o industrial.

Diecisiete. Estarán sometidos a todas las prescripciones que se establecen en la presente Orden para los insecticidas domésticos.

Dieciocho. Aunque la venta de los raticidas podrá efectuarse en los mismos establecimientos que los insecticidas domésticos, será necesario que los propietarios de tales establecimientos, siempre que no se trate de farmacias, obtengan para ello previamente autorización de la Jefatura Provincial de Sanidad que corresponda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de enero de 1964 por la que se modifica el artículo sexto de la de 28 de mayo de 1962, sobre crédito naval.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 131), por la que se dictaron normas para la aplicación del crédito naval correspondiente al año 1963, dispone en su artículo sexto que los terceros plazos de los créditos que se concedieran al amparo de la misma no sean abonados hasta tanto no se inicie el desguace del buque o buques cuyo arqueo total había de sustituir la nueva construcción, circunstancia que habrá de ser acreditada por certificado expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Por otra parte, la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 201), que señaló normas para la concesión del crédito naval del presente año, en su punto séptimo determina que para el abono de los terceros plazos de los créditos que se concedan de acuerdo con lo en ella dispuesto, con destino a la construcción de nuevos buques que vengán a reemplazar a otros anticuados, que éstos hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación al entrar en servicio aquéllos, extremo que habrá asimismo de ser acreditado por certificación expedida por los Organismos competentes del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Con objeto de unificar los requisitos previos para el abono de los referidos terceros plazos en ambos casos,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, viene a disponer:

Artículo único.—Queda modificado el artículo sexto de la Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1962, en el sentido de que para el abono de los terceros plazos de los créditos concedidos al amparo de dicha disposición será requisito suficiente que los buques anticuados, cuyo tonelaje venga a sustituir las nuevas construcciones, hayan sido dados de baja definitiva y retirada su patente de navegación, extremo que se acreditará por medio de certificación expedida por los Organismos competentes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1964

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1964, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente para conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de enero de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

Cupo número	Mercancías	Posición arancelaria	Valor anual en ptas.	Convocatoria
1	Lúpulo	12.06	26.400.000	Semestral.
2	Conservas cárnicas	16.01 Ex 16.02	18.000.000	Idem.
3	Conservas de frutas	20.03 20.04 Ex 20.05 Ex 20.06 20.07 B	18.000.000	Idem.
4	Conservas infantiles	Ex 16.02 Ex 20.05 Ex 21.07 B	3.000.000	Idem.
5	Productos alimenticios varios	19.04 Ex 21.07 B	3.000.000	Idem.
6	Sopas y preparados para sopa	21.05	3.000.000	Idem.
7	Cerveza	22.03	7.200.000	Idem.
8	Harina de pescado	23.01 B	132.000.000	Abierto permanentemente.
9	Hulla para cok	Ex 27.01 A	99.000.000	Idem id.
10	Antracita	27.01 B	15.000.000	Idem id.
11	Productos químicos inorgánicos	15.10 B 28.02 28.12 28.14 A 28.15 B 28.38 A 4 28.41 B 3 Ex 28.43 A 1 Ex 28.46 A Ex 28.46 B 28.49	33.000.000	Semestral.
12	Productos químicos orgánicos	29.04 A 1 Ex 29.11 A 1 Ex 29.11 A 2 29.16 A 2 29.25 A Ex 29.25 F 29.26 C 29.42 A 29.42 C 29.43 A 29.43 B 29.44 A 29.44 B Ex 32.03 A	81.000.000	Idem.
13	Especialidades farmacéuticas	Ex 30.02 A 2 Ex 30.02 B 2 Ex 30.03 A 2 Ex 30.03 B 2	57.000.000	Abierto permanentemente.
14	Abonos especiales	31.02 H 31.03 E 31.03 F 31.05 A 31.05 B 31.05 C 31.05 D	36.000.000	Semestral.
15	Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares	32.09 A 32.09 B Ex 32.09 D	21.000.000	Idem.
16	Productos perfumería, tocador y cosmética ...	33.06	13.200.000	Idem.
17	Preparaciones tensoactivas y para lejías, preparaciones lubricantes, colas y productos diversos de las industrias químicas no liberados y no incluidos en otros cupos	34.01 C 34.02 B 34.03	66.000.000	Idem.

Cupo número	Mercancías	Posición arancelaria	Valor anual en ptas.	Convocatoria
		34.06		
		Ex 35.05		
		35.06		
		38.01 A		
		38.07		
		38.08		
		Ex 38.09		
		Ex 38.18		
		38.19 D		
		Ex 38.19 E		
18	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición	39.01 A	180.000.000	Semestral.
		39.01 B		
		39.01 C		
		39.01 D		
		Ex 39.01 E		
		Ex 39.01 F		
19	Productos de polimerización y copolimerización, celulosa regenerada y mat. albuminoides endurecidas, así como resinas naturales modificadas por fusión, derivados químicos del caucho natural y otras materias plásticas artificiales no liberadas y no incluidas en otros cupos	Ex 39.02 A	162.000.000	Idem.
		Ex 39.02 B		
		39.02 C		
		39.02 D		
		39.02 E		
		39.02 F		
		39.02 G		
		39.02 H		
		39.02 I		
		Ex 39.02 K		
		39.02 L		
		Ex 39.03 A		
		39.04		
		Ex 39.05 A		
		Ex 39.05 B		
		Ex 39.06		
20	Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales	39.07	24.000.000	Idem.
21	Manufacturas de madera no liberadas	44.15	9.000.000	Idem.
		44.16		
		44.18		
		44.23		
		48.09		
22	Papel y sus manufacturas	Ex 48.01	360.000.000	Permanentemente abierto. Repartos trimestrales.
		48.02		
		48.03		
		48.04		
		48.05		
		48.06		
		48.07		
		48.08		
		48.10		
		48.11		
		48.12		
		48.13		
		48.14		
		48.15		
		48.16		
		48.17		
		48.18		
		48.19		
		48.20		
		48.21		
		49.03		
		49.04		
		49.05		
		49.06		
		49.07		
		Ex 49.08		
		49.09		
		49.10		
		49.11		

Cupo número	Mercedi	Posición arancelaria	Valor anual en ptas.	Convocatoria
23	Fibras textiles diversas naturales y artificiales	50.02	18.000.000	Semestral.
		50.03		
		54.02		
		56.01 B 1		
		Ex 56.01 B 2		
		56.03 B 1		
		Ex 56.03 B 2		
		56.04 B 1		
		Ex 56.04 B 2		
		57.04 A 1		
		57.04 B 2 a		
		57.04 C		
24	Hilados de fibras textiles diversas, naturales y artificiales	50.04	42.000.000	Idem.
		50.05		
		50.06		
		50.07		
		50.08		
		51.01 B		
		51.01 C		
		51.02 B		
		51.02 C		
		51.03 B		
		51.03 C		
		54.03		
		54.04		
		55.05		
		55.06		
		56.02 B		
		56.05 B		
		56.06 B		
57.06				
57.07 B				
57.07 D				
25	Lino sin hilar	54.01	42.000.000	Idem.
26	Yute	57.03	360.000.000	Idem.
27	Hilados de coco	57.07 C	36.000.000	Idem.
28	Tejidos de fibras diversas, naturales y artificiales	50.09	54.000.000	Idem.
		50.10		
		51.04 B		
		51.04 C		
		54.05		
		55.07		
		55.08		
		55.09		
		56.07 B		
		57.10		
57.11				
29	Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto.	58.04 C	12.000.000	Idem.
		58.04 E		
		58.04 F		
		58.08		
		58.09		
		60.01 C		
		60.01 D		
60.01 E				
30	Tejidos especiales	59.07	9.000.000	Idem.
		59.08		
		59.09		
		Ex 59.11		
		59.12		
		59.13		
		Ex 60.06 A		
31	Alfombras y tapices	58.01	4.800.000	Idem.
		58.02		
		58.03		
32	Confecciones textiles	Ex 60.02	12.000.000	Idem.
		Ex 60.03 A 2		
		Ex 60.03 B 2		
		60.03 B 3		

Cupo número	Mercancías	Posición arancelaria	Valor anual en ptas.	Convocatori
		60.03 C		
		60.04 C		
		60.04 D		
		60.04 E		
		60.05 C		
		60.05 D		
		60.05 E		
		61.01		
		61.02		
		Ex 61.03 A		
		61.03 B		
		Ex 61.03 C		
		61.04 A		
		61.04 C		
		Ex 61.04 D		
		61.05		
		61.06		
		61.07		
		61.08		
		61.09		
		Ex 61.10 A		
		61.10 B		
		61.10 C		
		61.11		
		62.01 A		
		Ex 62.01 B		
		62.02		
33	Otras manufacturas textiles	58.05 B	6.000.000	Semestral.
		58.05 D		
		58.06		
		Ex 58.07		
		59.01		
		59.02 C		
		Ex 59.04		
		59.05 C		
		Ex 59.06		
		59.10		
		59.14		
		59.15		
		Ex 60.06 B		
		62.03		
		62.04		
		62.05 B		
34	Artículos porcelana, vidrio y cristal	69.11	30.000.000	Idem.
		69.12		
		69.13		
		70.13		
35	Artículos de bisutería	71.03 B	6.000.000	Idem
		71.12 B 2		
		71.16		
36	Tubos soldados y conducciones forzadas de hierro o acero	73.18 B	66.000.000	Idem.
		73.19		
37	Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares de alambre de hierro o acero, con excepción de artículos aislados para usos eléctricos	73.25	36.000.000	Idem
		73.26		
38	Estructuras de hierro o acero y similares	73.21	15.000.000	Idem.
39	Recipientes de hierro o acero	73.22	18.000.000	Idem.
		73.23		
		73.24		
40	Telas metálicas, enrejados, cadenas y anclas de hierro o acero	73.27	9.000.000	Idem.
		73.28		
		73.29 B		
		73.30		
40 bis	Cadenas de rodillos y de precisión	73.29 A	18.000.000	Permanentemente abierto.
41	Clavetería, tornillería, agujas mano, alfileres y similares de hierro o acero	73.31	12.000.000	Semestral.
		73.32		
		73.33		
		73.34		

Cupo número	Mercancías	Posición arancelaria	Valor anual en ptas.	Convocatoria
42	Estufas, cocinas y aparatos de calefacción no eléctricos de hierro o acero	73.36 73.37	12.000.000	Semestral.
43	Artículos de economía doméstica e higiene	73.38 73.39	12.000.000	Idem.
44	Otras manufacturas de fundición de hierro o acero	Ex 73.40	15.000.000	Idem.
45	Manufacturas de cobre	74.17 74.18 74.19	7.500.000	Idem.
46	Manufacturas de aluminio	76.15 76.16	7.500.000	Idem.
47	Herramientas de mano	82.01 82.02 82.03 82.04 82.06 82.07	78.000.000	Idem.
48	Artículos de cuchillería y cubertería de hierro o acero	82.08 82.09 82.10 Ex 82.11 82.13 82.14 82.15	12.000.000	Idem.
49	Motores fuera borda no liberados y sus piezas.	84.06 B 2 b 84.06 B 2 c 84.06 B 2 d 84.06 C 1 Ex 84.06 D 2	20.000.000	Idem.
50	Motores marinos no liberalizados y sus piezas.	»	30.000.000	Idem.
51	Motores terrestres no liberalizados y sus piezas	»	90.000.000	Idem.
52	Neveras hasta 250 litros	Ex 84.15 A	120.000.000 (20.000 unidades)	Idem.
53	Vehículos especiales denominados Dumpers.	87.02 B 2	60.000.000	Idem.
54	Acumuladores eléctricos	85.04	6.000.000	Idem.
55	Aparatos receptores de radio y TV	85.15 A	17.000.000	Idem.
56	Aparatos emisores y emisores receptores de radio	85.15 B	50.000.000	Idem.
57	Piezas no liberalizadas para fabricación de aparatos eléctricos	Ex 85.15 E	30.000.000	Abierto permanentemente. Repartos trimestrales.
58	Piezas y objetos de carbón y grafito no liberalizados, para usos eléctricos	Ex 85.24	33.000.000	Semestral.
59	Tractores	87.01 A 87.01 B	264.000.000 (2.200 unidades)	Idem.
60	Piezas para fabricación de tractores	Ex 87.06	66.000.000	Abierto permanentemente. Repartos trimestrales.
61	Autobuses y piezas para su fabricación	Ex 87.02 A 2 Ex 87.04 B Ex 87.06	66.000.000	Semestral.
62	Vehículos especiales contra incendios y piezas para su fabricación	Ex 87.03 B Ex 87.03 C Ex 87.04 B Ex 87.06	20.000.000	Idem.
63	Piezas y elementos para fabricación de vehículos para transportes por carretera	Ex 87.06	200.000.000	Abierto permanentemente. Repartos bimestrales.
64	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de registro y reproducción del sonido	92.11	7.000.000	Semestral.
65	Soportes de sonido	92.12	7.000.000	Idem.